



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2023-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

El Expediente N° 06603-2021 presentado por el señor Gilberto Martín Gonzales Casana, el Informe N° 032-2021-GPVYDS/MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, el Informe N° 414-2021-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 002-2023-GPV/MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe N° 082-2023-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos 8 y 9 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicta que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, el numeral 51.1 del artículo 51 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario";

Que, el numeral 52.3 del artículo 52 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, menciona que "La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa que





"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, asevera que "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas";

Que, los artículos 7 y 8 de la Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1762-MML, afirman que "Se reconoce la autonomía de la Organización Social, respetándose los procedimientos y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización" y "La Organización Social, para la gestión y ejercicio ante el gobierno local de los derechos y deberes establecidos en la presente ordenanza, deberá previamente contar con el reconocimiento y registro municipal en el RUOS";

Que, el artículo 14 de la Ordenanza que establece Procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 1762-MML, sostiene que "Los documentos requeridos en los procedimientos señalados en la presente ordenanza tienen carácter de Declaración Jurada, si se detectara la falsedad de uno de los documentos, el registrador suspende el proceso o cancela de oficio el reconocimiento y la inscripción de la organización y determina la aplicación de las sanciones que por ley correspondan";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social declara Procedente la solicitud de Reconocimiento y Registro de la Organización Vecinal denominada "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso", en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; asimismo, reconoce e inscribe la Junta Directiva de la organización social en mención, por un período de vigencia de 2 años, del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Carta N° 129-2021/GPVyDS-MDPP dirigido al señor Jaime Raúl del Castillo Ormaeche, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social remite la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP; habiendo sido notificado la misma, con fecha 19 de febrero del 2021;

Que, mediante Expediente N° 06603-2021, el señor Gilberto Martín Gonzales Casana solicita se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, donde declara procedente el reconocimiento y registro de la organización vecinal "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso", señalando haber incurrido la beneficiaria en contravención a las leyes y normas reglamentarias;





Que, mediante Informe N° 032-2021-GPVyDS/MDPP, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, señala que el escrito del administrado no cumple con los requisitos formales que determina la ley (ya sea considerado como recurso de reconsideración o recurso de apelación), y corresponde al superior jerárquico evaluar la nulidad de oficio solicitado;

Que, mediante Informe N° 414-2021-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal para dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, recomendando correr traslado de 5 días al administrado para que ejerza su derecho de defensa, y siempre y cuando no se haya desvirtuado los argumentos para declarar la nulidad. Se debe proceder a declarar la nulidad de oficio de la resolución antes mencionada;

Que, mediante Carta N° 019-2021-GM/MDPP, la Gerencia Municipal hace conocer al señor Jaime Raúl del Castillo Ormaeche, sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, otorgándole el plazo de 05 días hábiles, a fin que presente los alegatos y evidencias a su favor; lo cual fuera notificado con fecha 17 de noviembre de 2021, según el cargo de recepción;

Que, mediante Informe N° 002-2023-GPV/MDPP, la Gerencia de Participación Vecinal remite toda la documentación correspondiente al inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, a fin que procedan conforme a sus atribuciones y recomendaciones de la Subgerencia de Asesoría Jurídica (ahora denominado Oficina General de Asesoría Jurídica);

Que, previamente, resulta necesario resaltar que el Reconocimiento e Inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, corresponde a un acto administrativo expedido por la Autoridad Municipal, como resultado de la evaluación técnico - normativo practicado entre la documentación exigida por el Texto Único de Procedimientos Administrativo de nuestra Corporación Edil, y la información recopilada oportunamente en campo y/o sede administrativa; siendo que, ante el cumplimiento en la presentación de los requisitos exigidos por la ley de la materia (reflejados en el TUPA vigente), los cuales tienen carácter de declaración jurada, y no apreciándose observación alguna por parte del personal técnico municipal, resulta procedente su pronunciamiento favorable a lo solicitado por el administrado;

Que, asimismo, resulta necesario mencionar que a mérito del Expediente N° 06603-2021 presentado por el señor Gilberto Martín Gonzales Casana, y la opinión legal favorable reflejada en el Informe N° 414-2021-SGAJ/MDPP, la Gerencia Municipal comunica al señor Jaime Raúl del Castillo Ormaeche - a través de la Carta N° 019-2021-GM/MDPP con fecha de notificación el 17 de noviembre de 2021 - sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, y donde se le otorga un plazo de 5 días hábiles para que presente los alegatos y evidencias a su favor; y si bien no se aprecia de los actuados y del Informe N° 002-2023-GPV/MDPP, que el administrado Jaime Raúl del Castillo Ormaeche haya presentado descargo con relación a la Carta N° 019-2021-GM/MDPP, es de verse que conforme al estado procedimental corresponde merituar todo lo actuado por la entidad edil;

Que, de la revisión efectuada al Expediente Administrativo N° 13343-2020, se aprecia que con fecha 01 de diciembre de 2020, el señor Jaime Raúl del Castillo Ormaeche solicita la actualización del Consejo Directivo 2021-2022 de la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso, acompañando documentación en copias fedateadas por el señor Samuel Medina Ramos, siendo posteriormente que se emite el Informe de Visita N° 002-2020/GLFC de fecha 12 de diciembre de 2020, donde menciona la inspección y consulta realizada a los vecinos de la Asociación de Propietarios





Pecuarios Industriales Valle Hermoso, y a través del Informe N° 014-2021/MDPP-GDP-SGSPU se remite el Informe Técnico N° 008-2021-MDPP-GDU-SGSPU-APSG, donde informan que el área materia de evaluación no se encuentra afecta a alguna zona arqueológica o zona protegida; concluyéndose con la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP de fecha 18 de febrero de 2021, que declara procedente el Reconocimiento y Registro de la Organización Vecinal denominada "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso" en el RUOS, y se reconoce e inscribe su Junta Directiva por un período de vigencia de 2 años (del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2022);

Que, ante ello, y teniendo en cuenta que la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP sostiene que el administrado (señor Jaime Raúl del Castillo Ormaeche) ha presentado "la totalidad de los requisitos comprendidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 1762 de reconocimiento y registro de organizaciones sociales", así como la totalidad de la documentación aparejada en dicha solicitud corresponden a copias fedateadas por personal municipal (y que de acuerdo al artículo 52.3 del TUO de la Ley N° 27444, tienen validez y eficacia plena ante nuestra entidad edil), y los informes emitidos por las unidades orgánicas competentes (Informe de Visita N° 002-2020/GLFC e Informe N° 014-2021/MDPP-GDP-SGSPU) no reflejan observación y/o cuestionamiento alguno durante su tramitación, vemos que el órgano de línea competente en su oportunidad (como es, la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social) ha cumplido con emitir pronunciamiento final acorde a lo establecido por la ley de la materia (Ordenanza N° 1762-MML) y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, aunado a ello, debe mencionarse que el Expediente N° 06603-2021 presentado por el señor Gilberto Martin Gonzales Casana, así como el Informe N° 032-2021-GPVyDS/MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social, y el Informe N° 002-2023-GPV/MDPP de la Gerencia de Participación Vecinal, no contienen ni tampoco exponen y/o sustentan y/o mencionan, aquella documentación presentada por el administrado y/o procedimiento regulado por la Ordenanza N° 1762-MML y el TUO de la Ley N° 27444, que haya sido contravenido o transgredido en el caso concreto; y teniendo en cuenta que en el ámbito administrativo se consagra la presunción de validez y de veracidad en favor del administrado, así como no se logra apreciar prueba objetiva alguna que desacredite la veracidad de las copias fedateadas presentadas por el administrado o que deje sin efecto jurídico la resolución municipal submateria (en cuyo contenido, podemos ver que el período de vigencia de su Junta Directiva ya venció con fecha 31 de diciembre de 2022), no se considera factible emitir nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP, al no contar con los presupuestos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, y la Entidad Edil no ha realizado observación y/o cuestionamiento alguno al procedimiento llevado a cabo en el Expediente Administrativo N° 13343-2020;

Que, ahora bien, se aprecia también que la Solicitud de Nulidad presentado por el señor Gilberto Martin Gonzales Casana con Expediente N° 06603-2021, deberá conducirse bajo los márgenes establecidos por el Título III Capítulo II del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (esto es, mediante los Recursos Administrativos), apreciándose así que dicha petición corresponde a un recurso de apelación, sujeto a lo dispuesto por los artículos 11.1 y 220 del TUO de la Ley N° 27444 en mención; por lo cual, deberá evaluarse el argumento sobre la cuestión de puro derecho esgrimido por el apelante Gilberto Martin Gonzales Casana;

Que, con relación al argumento expresado por el señor Gilberto Martin Gonzales Casana en su Expediente N° 06603-2021, que "6.- En esta oportunidad, nuevamente recurrimos a su Despacho, acreditando con la Copia Literal de la Partida Registral correspondiente, que la Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso,



es una persona jurídica inscrita y con Consejo Directivo vigente, en tal situación, no puede ni debe existir otra organización del mismo nombre, mucho menos para arrogarse la representación de los mismos asociados (esto es, de los propietarios de inmuebles en la Asociación Valle Hermoso), como es, lo que están haciendo el ciudadano Jaime Raúl Del Castillo Ormaeche y otras personas que figuran como miembros de un seudo consejo directivo de la asociación que represento y del cual soy su presidente", resulta pertinente reiterar que pudo apreciarse en los actuados que la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP aparece sujeta con lo establecido por la Ordenanza N° 1762-MML (ley de la materia respectiva) y el TUO de la Ley N° 27444 (ley sobre el procedimiento administrativo en general), y que guarda concordancia con lo previsto por el Código Civil (en relación a que las condiciones de toda persona jurídica se determinan por el código civil o las leyes respectivas), siendo además que la inscripción de la "Asociación de Propietarios Pecuarios Industriales Valle Hermoso" en la Partida N° 01751018 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, no representa prueba que por sí desvirtúa la presunción de validez y veracidad de la documentación presentada en el Expediente Administrativo N° 13343-2020, así como tampoco determina fehacientemente la falsedad documental, ni existe corroboración alguna por parte de la Autoridad Municipal correspondiente; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Gilberto Martín Gonzales Casana no ha precisado cuál es el articulado de la ley de la materia (como es la Ordenanza N° 1762-MML) que ha sido transgredido, así como la Entidad Edil no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre las situaciones internas que presenten las personas jurídicas como parte administrada, es que deberá desestimarse la pretensión de nulidad interpuesta;

Que, mediante Informe N° 082-2023-OGAJ/MDPP de fecha 23 de febrero del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el Informe N° 044-2023-CAEC-OGAJ/MDPP, el cual sostiene que de la revisión realizada a los actuados administrativos y lo informado por la Gerencia de Participación Vecinal, se emite opinión para que i) Se declare No Procedente la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP iniciado mediante Carta N° 019-2021-GM/MDPP, ii) Se declare Infundado el recurso de Nulidad (adecuado al recurso de apelación) presentado por el señor Gilberto Martín Gonzales Casana con Expediente N° 6603-2021, y iii) Se agote la vía administrativa con la expedición de la resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado por Ordenanza N° 422-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO PROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP expedido por la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social con fecha 18 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Nulidad, adecuado al Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor Gilberto Martín Gonzales Casana, a través del Expediente N° 6603-2021, contra la Resolución de Gerencia N° 051-2021-GPVyDS-MDPP expedido por la Gerencia de Participación Vecinal y Desarrollo Social con fecha 18 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución, al señor Gilberto Martín Gonzales Casana (parte recurrente) y al señor Jaime Raúl Del Castillo Ormaeche (parte administrada), en los domicilios que hayan señalado durante el presente procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
ABG. ALEJANDRO E. DE LA CRUZ FARIAN
GERENTE MUNICIPAL